

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2023-00309-00**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de 2.023

Radicación: 760013103003-2023-00309-00

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual

Demandantes: Esperanza Ramírez Velásquez y María Victoria Ramírez Velásquez

Demandados: Unión Temporal Seguridad Vial y Vehicular para Yumbo-Valle conformada por Patrocinio Antonio Olivares Echaves en calidad de Representante Legal, José Jaime Mendoza Mendoza, Luis Fernando Vásquez Montoya y Edgardo Navarro Vives

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y la Ley 2213 de 2022, se encontraron los siguientes reparos:

1.- Teniendo en cuenta que las uniones temporales no son personas jurídicas, pero sí pueden constituir patrimonios autónomos y en dicho evento estos últimos cuentan con capacidad para ser parte, se deberá precisar tal condición respecto del extremo pasivo y activo. En tal escenario deberán allegarse los documentos de constitución y la inscripción ante la DIAN a través del RUT respectivo (arts. 53, 82 y 85 del CGP).

2.-La hoja No. 2 de la demanda inicial no es visible en su totalidad, por lo que deberá corregirla.

3.-En el acápite denominado "MEDIDA CAUTELAR", solicitan las demandantes el registro de la presente demanda en el Certificado de Existencia y representación de la Unión Temporal Seguridad Vial y Vehicular para Yumbo. No obstante, debe tener en cuenta como atrás se indicó, que las uniones temporales no son personas jurídicas, de modo que proceda la inscripción de la demanda respecto de un bien mercantil sujeto a registro (art. 590 CGP). Por tanto, deberá corregirse la solicitud.

4.-No aportó las 140 facturas que refirió en el acápite de "ANEXOS", por lo que deberá allegarlos de forma electronica con la subsanación de la demanda (Núm. 3 Art. 84 CGP).

5.-Deberá la parte actora indicar la dirección electrónica de la parte demandada (Núm. 10 del Art. 82 CGP).

6.- Deberá remitir la demanda subsanada y los anexos faltantes en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Nelson Roa Reyes, identificado con c.c. 16.732.426 y t.p. 55.975 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹
RAD: 760013103003-2023-00309-00



Firmado Por:

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaee6989b05ace9c7d7be96b89901f5864337e32a8caeb19019857851c194d5**

Documento generado en 13/12/2023 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>